

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los fines del quehacer gubernamental, el Ejecutivo Estatal tiene como objetivo primordial, el impulsar la transformación de la Administración Pública del Estado en una organización moderna, eficaz y eficiente, con base en esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, dentro del tema "Eficiencia e Innovación Gubernamental" establece como estrategia, actualizar el marco de actuación de las dependencias para asegurar la instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo, así como impulsar la modernización del marco jurídico vigente a efecto de dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos, trámites y servicios que la ciudadanía demanda de la administración pública estatal.

TERCERO.- Que en el Periódico Oficial del Estado No.24, de fecha 22 de mayo de 2009, Tomo CXVI, Sección I, fue publicada la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría, misma que entrará en vigor a las cero horas del día tres de mayo de 2010, y de la cual se desprende la necesidad de dictar las disposiciones reglamentarias acordes con dicho ordenamiento.

CUARTO.- Que la Defensoría es una institución que tiene como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita a través de los distintos servicios que presta dicha institución, como son la defensa técnica en materia penal, defensa técnica a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos, patrocinio en materia familiar, civil y administrativa a las personas que no cuenten con recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular, así como orientación en materia jurídica a las personas que lo soliciten.

QUINTO.- Que en esa tesitura, es indispensable continuar impulsado la actualización del marco normativo que regula la actuación de los órganos de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de modernizar sus estructuras, así como innovar y mejorar continuamente sus funciones.

SEXTO.- Que el artículo 49, fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevén como facultad del Gobernador del Estado, hacer que se cumplan las disposiciones que tengan vigencia en el Estado, así como formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

SEPTIMO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los reglamentos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

OCTAVO.- Que el artículo 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los reglamentos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

NOVENO.- Que atendiendo a lo anterior, resulta necesario la incorporación de una normatividad que consolide y redimensione el funcionamiento de la Defensoría, en congruencia con las bases de organización y atribuciones previstas en la Ley, por lo que se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones normativas contenidas en la Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Coordinador: Al Coordinador Operativo Estatal o Administrativo de la Defensoría.
- II.- Coordinador del Nuevo Sistema: Al Coordinador del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
- III.- Coordinadores de Área: Los Coordinadores del área Civil y Penal de la Defensoría.
- IV.- Comité: al Comité del Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría.
- V.- Defensoría: a la Defensoría Pública del Estado de Baja California.
- VI.- Defensor: al Defensor Público.
- VII.- Director: al Titular de la Defensoría.
- VIII.- Ley: a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.
- IX.- Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno.
- X.- Secretario: al Secretario General de Gobierno.
- XI.- Servicio: al Servicio Profesional de Carrera.
- XII.- Subdirector: al Subdirector de la Defensoría.
- XIII.- Subsecretario: al Subsecretario de Enlace para Asuntos de Justicia.

ARTÍCULO 3.- La Defensoría estará integrada por:

- I.- El Director;
- II.- El Subdirector;
- III.- Los Coordinadores de Área;
- IV.- El Coordinador del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- V.- El Coordinador Operativo Estatal;
- VI.- El Coordinador Administrativo;
- VII.- Los Defensores; y,
- VIII.- El demás personal que se requiera para el funcionamiento de la Defensoría.

ARTÍCULO 4.- El Director, Subdirector, Coordinadores y Defensor, para su designación deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley.

El nombramiento y remoción de los servidores públicos señalados de la fracción I a la VI, del artículo anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Secretaría y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 5.- La Defensoría para el cumplimiento de sus funciones, contará con las adscripciones siguientes:

- I.- Ensenada: que comprende el Municipio de Ensenada;
- II.- Mexicali: que comprende el Municipio de Mexicali; y
- III.- Zona Costa: que comprende los Municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

Cada una de las adscripciones contará con un Coordinador de Área en las materias civil y penal respectivamente, que se ubicarán en las ciudades de Ensenada, Mexicali, y por lo que respecta a Zona Costa, en Tijuana, mismas que prestarán los servicios de la materia de su competencia.

El Coordinador del Nuevo Sistema, se ubicará en la ciudad de Mexicali, pero tendrá competencia en el Estado en materia del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

ARTÍCULO 6.- Los servidores públicos de la Defensoría, deberán observar el Código de Ética que para tal efecto expida el Director.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 7.- El Director además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Vigilar que se presten en forma eficiente, los servicios de la Defensoría;
- II.- Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de la Defensoría, para

- lograr la eficacia en el servicio;
- III.- Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Subsecretario le encomiende;
 - IV.- Dar trámite a los asuntos de competencia de la Defensoría;
 - V.- Someter a la aprobación del Subsecretario los estudios, proyectos, programas y estrategias que se elaboren para la obtención de los fines de la Defensoría;
 - VI.- Desahogar las consultas planteadas por el Secretario y Subsecretario;
 - VII.- Implementar acciones de capacitación y formación de los servidores públicos adscritos a la Defensoría, tendientes a mejorar su preparación, aptitud técnica, eficiencia y eficacia;
 - VIII.- Proponer al Subsecretario, la creación de otras adscripciones, atendiendo las necesidades del servicio;
 - IX.- Expedir el Código de Ética y vigilar su cumplimiento; y
 - X.- Las demás que le encomienden el Secretario y el Subsecretario.

CAPITULO TERCERO DEL SUBDIRECTOR

ARTÍCULO 8 .- El Subdirector, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Revisar, opinar y gestionar ante las autoridades que correspondan, aquellos asuntos de la Defensoría, que hayan sido encomendados por el Director;
- II.- Practicar visitas de inspección a los Coordinadores de Área y al Coordinador del Nuevo Sistema para revisar los expedientes, libros de registro y demás documentos, así como para constatar su buen funcionamiento, debiendo levantar acta circunstanciada e informar de ésta al Director. La práctica de las visitas y levantamiento del acta circunstanciada, se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual respectivo;
- III.- Coadyuvar con el Coordinador Administrativo, en los procesos de supervisión, control y vigilancia respecto de las medidas y procedimientos establecidos para el aprovechamiento de los recursos de la Defensoría;
- IV.- Asumir labores de Defensor en los casos que le encomiende el Director;
- V.- Rendir un informe mensual al Director; y
- V.- Las demás que le encomiende el Director y el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COORDINADORES

SECCIÓN I DE LOS COORDINADORES DE ÁREA Y DEL COORDINADOR DEL NUEVO SISTEMA

ARTÍCULO 9.- Los Coordinadores de Área y el Coordinador del Nuevo Sistema, tendrán las siguientes facultades:

- I.- Supervisar y coordinar el cumplimiento de las obligaciones de los Defensores y demás

- servidores públicos adscritos a su área;
- II.- Atender y desahogar las consultas que le formulen los Defensores;
 - III.- Recibir y remitir a la autoridad competente las quejas que presenten los usuarios del servicio de la Defensoría en contra de los Defensores;
 - IV.- Asignar a los Defensores, para la atención de los servicios jurídicos que presta la Defensoría;
 - V.- Resolver la sustitución de los Defensores en los asuntos materia de su competencia;
 - VI.- Levantar las actas administrativas de hechos y de cualquier índole, relativas a los servidores públicos adscritos a su área;
 - VII.- Adscribir y reubicar a los Defensores, previo acuerdo del Director o Subdirector, conforme a las necesidades de las Coordinaciones de Área;
 - VIII.- Realizar el estudio socioeconómico a los solicitantes de los servicios jurídicos en materia civil, familiar y contencioso administrativo, y en su caso aprobar la prestación de estos;
 - IX.- Emitir opinión respecto a las consultas formuladas por el Director o el Subdirector;
 - X.- Asumir labores de Defensor en los casos que le encomiende el Director;
 - XI.- Revisar los expedientes del personal a su cargo, para constatar su debida integración y seguimiento;
 - XII.- Realizar recorridos en los lugares de adscripción del Defensor;
 - XIII.- Rendir un informe mensual al Director; y
 - XIV.- Las demás que le encomienden el Director o Subdirector.

SECCIÓN II DEL COORDINADOR OPERATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 10.- El Coordinador Operativo Estatal, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Emitir opiniones respecto a las consultas realizadas por el Director y Subdirector;
- II.- Realizar con apoyo de los Coordinadores de Área, eventos de orientación y asesoría jurídica en los Centros de Readaptación Social, en colonias populares de los municipios y poblados del Estado, así como en los lugares que se consideren necesarios, conforme a las indicaciones del Director;
- III.- Programar mensualmente la calendarización de eventos donde deba participar la Dirección, en materia de asistencia legal;
- IV.- Atender las consultas de personas canalizadas por distintas instituciones públicas y privadas;
- V.- Apoyar en la organización de actividades de capacitación y difusión de los servicios de la Defensoría, así como en todas aquellas relacionadas con las funciones de la misma;
- VI.- Rendir un informe mensual al Director;
- VII.- Formular las políticas y lineamientos para llevar a cabo la evaluación y medición de la calidad en el servicio que presta la Defensoría;
- VIII.- Supervisar las actividades del personal a su cargo; y
- IX.- Las demás que le encomienden el Director o Subdirector.



SECCIÓN III DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 11.- El Coordinador Administrativo, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer, previo acuerdo del Director, las políticas, normas y procedimientos para la programación, presupuestación, administración, registro y control de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento de la Defensoría, con apego a la normatividad aplicable y a las disposiciones que dicten las instancias competentes;
- II.- Llevar el control y trámite de las asistencias, licencias, permisos, incapacidades, vacaciones, altas y bajas del personal de la Defensoría, así como del pago de los sueldos correspondientes;
- III.- Conducir los estudios y proyectos de modernización administrativa de la Defensoría;
- IV.- Llevar el control e inventario de los elementos y materiales de trabajo de la Defensoría, y proporcionarlos al personal conforme se requieran;
- V.- Definir y conducir la política en materia de seguridad e higiene en el trabajo para el desempeño de sus actividades;
- VI.- Proponer mensualmente políticas y criterios que se consideren convenientes para la conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Defensoría;
- VII.- Elaborar por programas, el anteproyecto anual del presupuesto de la Defensoría;
- VIII.- Verificar que la documentación de la Defensoría esté registrada, clasificada y archivada en base al Manual de Organización de la Defensoría;
- IX.- Administrar y resguardar los recursos materiales, con los que cuenta la Defensoría;
- X.- Gestionar el mantenimiento, reparación, sustitución y adquisición del equipo y materiales necesarios para el funcionamiento de la Defensoría;
- XI.- Rendir un informe mensual de actividades al Director;
- XII.- Supervisar las actividades del personal a su cargo, incluyendo en materia de informática y equipos tecnológicos;
- XIII.- Dar seguimiento al Programa Operativo Anual; y
- XIV.- Las demás que le encomiende el Director.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DEFENSORES

ARTÍCULO 12.- Los Defensores, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Atender con profesionalismo a las personas que acudan ante ellos, para proporcionar la asesoría legal correspondiente;
- II.- Abrir un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, el cual se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- III.- Llevar una relación actualizada de fechas de las audiencias de los asuntos que tenga encomendados, a la que tenga acceso el Coordinador del Área al que esté adscrito, a efecto de que en caso necesario se designe un Defensor sustituto;

- IV.- Mantener actualizada la información relativa a cada uno de los asuntos que tiene asignados en el Sistema Informático de la Defensoría;
- V.- Proporcionar la información y documentación necesaria al defensor que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- VI.- Rendir informe de actividades en las fechas y periodos que les requiera su Coordinador de Área, así como del estado procesal de cada uno de los asuntos que tiene a su cargo;
- VII.- Formular y presentar las promociones necesarias para la debida atención de los asuntos de su competencia; y
- VIII.- Las demás que le encomiende el Coordinador del Área o el Coordinador del Nuevo Sistema, según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

SECCIÓN I DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

ARTÍCULO 13.- Para la prestación del servicio de la Defensoría en materia familiar, civil y administrativa, se realizará un estudio socioeconómico a los solicitantes, con el objeto de acreditar que carece de recursos económicos para retribuir los honorarios de un abogado particular.

Los jubilados, pensionados e indígenas, estarán exentos del estudio socioeconómico a que se refiere el párrafo anterior, cuando no se persiga un beneficio o lucro económico con el servicio solicitado, o cuando el objeto del asunto a patrocinar sea el obtener la titularidad de derechos o la afectación de bien inmueble que forme el único patrimonio familiar y no exceda de siete mil quinientos salarios mínimos.

ARTÍCULO 14.- La elaboración del estudio socioeconómico comprenderá:

- I.- Una entrevista al solicitante del patrocinio; y
- II.- La solicitud y revisión de documentos que acrediten los ingresos del solicitante.

Cuando a juicio del Coordinador del Área Civil, los datos obtenidos sean insuficientes para determinar la situación social y económica del solicitante, podrá ordenar la práctica de visitas domiciliarias con el fin de corroborarla.

ARTÍCULO 15.- Una vez concluido el estudio socioeconómico, el Coordinador del Área Civil, resolverá lo conducente y ordenará hacerlo del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 16.- En caso de aprobarse el patrocinio, el Coordinador del Área Civil, asignará un Defensor para que preste el servicio correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La solicitud para que se proporcione patrocinio en materia civil, familiar y contencioso administrativo, deberá presentarse por escrito en los formatos establecidos para

X

JIN

tal efecto.

SECCIÓN II DE LAS CAUSAS DE NEGACIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 18.- La Defensoría no proporcionará el servicio en las materias civil, familiar y contencioso administrativo, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se acredite que el solicitante percibe ingresos mensuales superiores a ciento noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California;
- II.- Tratándose de la materia contenciosa administrativa, cuando el valor del asunto exceda los cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California, o se trate de asuntos de carácter fiscal cualquiera que sea el monto;
- III.- Cuando la pretensión del solicitante sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo las excepciones previstas en el artículo 25, fracción II, de la Ley;
- IV.- Cuando el solicitante del servicio tenga la calidad de arrendador en los juicios de arrendamiento;
- V.- Cuando el solicitante tenga el carácter de arrendatario y pague renta mensual superior al equivalente de cuarenta días de salario mínimo general mensual vigente en el Estado de Baja California;
- VI.- Cuando el valor del inmueble materia del asunto supere los siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California; y
- VII.- Las demás que el Director señale a través de Manuales o Acuerdos que expida.

ARTÍCULO 19.- Una vez suspendido el servicio en los términos del artículo 29 de la Ley, el Defensor dejará de actuar inmediatamente, renunciando al patrocinio y representación, en los términos que corresponda. El expediente será remitido al Director, para su conocimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUPLENCIA Y DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE EXCUSA

ARTÍCULO 20.- Las ausencias de los servidores públicos de la Defensoría, serán suplidos en los siguientes términos:

- I.- El Director será suplido por el Subdirector.
- II.- El Subdirector será suplido por el Coordinador Operativo Estatal.
- III.- El Coordinador Operativo Estatal, será suplido por el Coordinador de Área que determine el Director.
- IV.- El Coordinador del Nuevo Sistema será suplido por el Coordinador de Área o Defensor que determine el Director.
- V.- El Coordinador Administrativo, será suplido por el servidor público que determine el Director.
- VI.- Los Coordinadores de Área, serán suplidos por el Defensor que determine el Director.

VII.- El Defensor, será suplido por otro Defensor que determine el Coordinador de Área.

ARTÍCULO 21.- En los casos en que el Director y Subdirector estuvieren impedidos para conocer de un asunto por alguna de las causas previstas en el artículo 23 de la Ley, deberán excusarse por escrito, el Director al Subsecretario y el Subdirector al Director, para que respectivamente califiquen la excusa y designe a quien lo sustituirá.

Los Coordinadores de Área, Coordinador del Nuevo Sistema y Coordinador Operativo Estatal, deberán excusarse por escrito dirigido al Subdirector, para que califique la excusa y designe a quien lo sustituirá, quien lo hará del conocimiento al Director.

En el caso de los Defensores el escrito se dirigirá al Coordinador de Área que corresponda para que califique la excusa y designe a quien lo sustituirá.

En caso de que se determine infundada la excusa, el Director podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente. Lo anterior se realizará sin perjuicio de designar a otro Coordinador de Área o Defensor Público para conocer del asunto.

ARTÍCULO 22.- En los casos en que un servidor público debiera excusarse y no lo hiciere en los términos del artículo anterior, el superior jerárquico inmediato deberá decretar que se abstenga de seguir conociendo del asunto, nombrando un sustituto y haciéndolo del conocimiento del Director a efecto de que proceda a imponer la medida disciplinaria correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

SECCIÓN I DE SU NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 23.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Servicio en la Defensoría.

ARTÍCULO 24.- El Servicio tiene como propósito:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de la Defensoría a través de la profesionalización y desarrollo del personal del Servicio;
- II.- Seleccionar rigurosamente al personal del Servicio con base en los requerimientos que establece la Ley, este Reglamento y los lineamientos que emita el Comité;
- III.- Proveer a la Defensoría de personal calificado e incentivar su permanencia en el Servicio en función de su adecuado desempeño y profesionalización;
- IV.- Normar los programas de profesionalización y desarrollo del personal, de conformidad con la dinámica de los requerimientos de la Defensoría; y
- V.- Orientar el desempeño del personal del Servicio bajo los principios de legalidad, eficiencia, calidad, objetividad, profesionalismo, confidencialidad, honestidad, imparcialidad y

compromiso institucional.

ARTÍCULO 25.- El Servicio comprenderá, las siguientes categorías:

- I.- Defensor Público A;
- II.- Defensor Público B; y
- IV.- Defensor Público C.

El Comité determinará los lineamientos para ocupar estas categorías.

ARTÍCULO 26.- Los Defensores del Servicio serán considerados como trabajadores de confianza.

Los trabajadores de base de la Defensoría tendrán acceso al Servicio, sujetándose, en su caso, a los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Para la incorporación al Servicio del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza de base, no debiendo permanecer activo en ambas.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 27.- Los Defensores en el Servicio tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir el nombramiento como Defensor del Servicio una vez cubiertos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y los lineamientos que emita el Comité;
- II.- Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- III.- Acceder a la categoría superior en los términos que señalen los lineamientos que emita el Comité;
- IV.- Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- V.- Ser evaluado con base en los principios rectores de la Ley y este Reglamento, así como conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado; y
- VI.- Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los Defensores en el Servicio:

- I.- Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio;
- II.- Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del

desempeño;

III.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento; y

IV.- Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS ETAPAS DEL SERVICIO

SECCIÓN I CONSIDERACIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 29.- El Servicio en la Defensoría comprenderá las etapas de ingreso, evaluación del desempeño y separación del Servicio, de los Defensores, en los términos siguientes:

I.- Ingreso.- Comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento y selección de los aspirantes;

II.- Evaluación del Desempeño.- Comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de capacitación, ascensos, promociones, estímulos y reconocimientos; y

III.- Separación.- Comprende las causas de terminación del Servicio.

SECCIÓN II DEL INGRESO

ARTÍCULO 30.- El reclutamiento es el procedimiento que permite atraer aspirantes a ingresar al Servicio en la Defensoría.

ARTÍCULO 31.- El reclutamiento se llevará a cabo a través de la convocatoria que para tal efecto se emita, para ocupar las vacantes del Servicio.

ARTÍCULO 32.- La convocatoria señalará la vacante sujeta a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 33.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Servicio. Su propósito es garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos de la vacante y que sean los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere la vacante a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el

mérito.

Para la determinación de los resultados, el Comité podrá auxiliarse de expertos en la materia.

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 34.- La evaluación del desempeño, es el método mediante el cual se miden los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los Defensores, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto.

ARTÍCULO 35.- La evaluación del desempeño tiene como principales objetivos los siguientes:

- I.- Valorar el comportamiento de los Defensores en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta su desempeño y la capacitación obtenida;
- II.- Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a su desempeño;
- III.- Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran en el ámbito de la Defensoría; e
- V.- Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- El Comité desarrollará los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos al desempeño destacado a favor de los Defensores.

El Comité hará la valoración de méritos para el otorgamiento de distinciones no económicas y de los estímulos o reconocimientos económicos distintos al salario, con base en la disponibilidad presupuestaria.

Se consideran sujetos de mérito, aquellos Defensores que hayan realizado contribuciones o mejoras a los procedimientos, al Servicio, a la imagen institucional o que se destaquen por la realización de acciones sobresalientes.

ARTÍCULO 37.- El Comité establecerá los métodos de evaluación del personal.

Las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un Defensor en su puesto.

SECCIÓN IV DE LA SEPARACIÓN

ARTÍCULO 38.- La separación del Defensor es la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos.

ARTÍCULO 39.- El nombramiento de los Defensores adscritos al Servicio dejará de surtir efectos sin responsabilidad para la Defensoría, por las siguientes causas:

X

LIA

- I.- Renuncia;
- II.- Defunción;
- III.- Sentencia ejecutoriada que imponga al Defensor una pena que implique la privación de su libertad;
- IV.- Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones previstas por la Ley y el presente Reglamento;
- V.- Por la imposición de sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impliquen destitución o separación del cargo;
- VI.- No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño; y
- VII.- Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, conforme a los lineamientos emitidos por el Comité.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 40.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, el Servicio contará con un Comité, el cual estará integrado por:

- I.- Subsecretario de Enlace para Asuntos de Justicia de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II.- Subsecretario Jurídico del Estado de la Secretaría;
- III.- Director Estatal de la Defensoría Pública;
- IV.- Director de Estudios para Asuntos de Justicia de la Secretaría; y
- V.- Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

El Comité podrá invitar a participar en cualquiera de sus actuaciones con voz pero sin voto a otros servidores públicos o reconocidos juristas, con el objeto de conocer sus opiniones para la mejor toma de decisiones.

En el desarrollo de las sesiones participará un Secretario Técnico que será designado por el Comité, quien dará seguimiento a los acuerdos y acciones tomados por el Comité. El Secretario Técnico tendrá derecho al uso de la voz pero no al voto, y no será considerado como integrante del Comité para efectos del quórum.

Los miembros del Comité y el Secretario Técnico, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el cargo desempeñado en el Comité.

ARTÍCULO 41.- Los miembros del Comité y el Secretario Técnico podrán designar por escrito a quien los supla en caso de ausencias temporales.

Los suplentes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el cargo

desempeñado en el Comité.

La designación de los suplentes deberá acreditarse ante el Comité, la cual deberá hacerse antes o durante la sesión en que pretendan participar. Los suplentes ejercerán las mismas facultades y obligaciones que los titulares.

ARTÍCULO 42.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir reglas generales y dictar actos que definan las modalidades a través de las cuales se implemente el Servicio, conforme a las necesidades y características de la Defensoría;
- II.- Emitir los lineamientos para seleccionar y evaluar al personal del Servicio, así como para ocupar las distintas categorías, con base en las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- III.- Elaborar y emitir las convocatorias de las vacantes a concurso;
- IV.- Elaborar los programas de capacitación y especialización para el cargo de acuerdo a las necesidades de la Defensoría;
- V.- Aplicar exámenes y demás procedimientos de selección y evaluación, así como valorar y determinar las personas que hayan obtenido los mejores resultados en los concursos;
- VI.- Elaborar el proyecto de otorgamiento de reconocimientos y estímulos al desempeño a favor de los Defensores; y
- VII.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- El Comité sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses; en forma extraordinaria, cuando la urgencia de los asuntos así lo amerite. Las primeras serán convocadas por el Presidente del Comité y las extraordinarias podrán ser convocadas por dicho Presidente o por solicitud de al menos tres de los integrantes del Comité.

Tratándose de sesiones ordinarias la convocatoria será expedida con cinco días de anticipación y con veinticuatro horas si se trata de sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 44.- Para la celebración de las sesiones se requerirá la asistencia de más de la mitad de los miembros del Comité. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 45.- De cada sesión del Comité se levantará un acta circunstanciada que deberá contener: fecha y hora de la sesión, asistentes a la misma, orden del día y los acuerdos que se adopten. Una vez aprobada el acta deberá ser firmada por los miembros del Comité presentes y el Secretario Técnico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor cuando inicie su vigencia la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 22 de mayo de 2009.

SEGUNDO.- El Comité deberá concluir el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera en un término que no exceda de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Los Defensores adscritos al Nuevo Sistema de Justicia Penal, ingresarán al Servicio en la categoría de Defensor Público C, a que se refiere el presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo del dos mil diez.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

[Small handwritten mark]